Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2026 - Año del 100° Aniversario de la sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer- ley nacional 11.357-". Ley N° 4202-A

Número: DEC-2026-1650-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO

Jueves 16 de Julio de 2026

Referencia: PROMULGACIÓN DE LEY N° 4.242-E

VISTO: La actuación electrónica N° E 2-2026-14008-Ae y la sanción legislativa Nº 4.242-E; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley Nº 1.024-B, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa Nº 4.242-E, cuya copia forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

"2026-Año del 100° Aniversario de la sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer- Ley Nacional 11.357" - Ley 4202-A

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de Ley Nro. **4242-E**

REGULA DISPOSITIVOS DIGITALES EN EL ÁMBITO EDUCATIVO PROVINCIAL

ARTÍCULO 1°: Objeto. Regular el uso de celulares y dispositivos digitales en los establecimientos educativos de los niveles inicial, primario y secundario en todas sus modalidades y tipos de gestión de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 2°: Principio General. El uso de teléfonos celulares y demás dispositivos digitales dentro de las instituciones educativas deberá responder a fines pedagógicos, institucionales o de accesibilidad, conforme con las pautas establecidas por la presente ley y la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3°: Nivel Inicial. En el nivel inicial se restringe el uso de teléfonos celulares y dispositivos digitales por parte de los estudiantes durante toda la jornada escolar. Solo podrán utilizarse celulares y dispositivos tecnológicos en actividades pedagógicas específicas, organizadas por la institución y bajo supervisión docente, promoviendo entornos libres de pantallas de conformidad con las recomendaciones de los organismos internacionales de salud.

ARTÍCULO 4°: Nivel Primario. En el nivel primario se restringe el uso habitual de teléfonos celulares y dispositivos digitales durante la jornada escolar. Su utilización podrá habilitarse únicamente para actividades pedagógicas específicas, previamente planificadas y supervisadas por el docente a cargo. Para el primer ciclo del nivel primario de 1er a 3er grado se priorizará el resguardo de la atención y la interacción social directa, minimizando la exposición no guiada.

ARTÍCULO 5°: Nivel Secundario. En el nivel secundario, los estudiantes no podrán utilizar teléfonos celulares ni dispositivos digitales durante el desarrollo de clases, salvo autorización expresa del docente o personal directivo para fines pedagógicos, institucionales o de accesibilidad. En toda otra actividad dentro de la institución escolar su uso deberá ser autorizado explícitamente por autoridad competente.

Gustavo Silvio CORRADI
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Carmen Noemí DELGADO
PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº
3
DCCION. MESA DE E. Y S.

ARTÍCULO 6°: Acuerdos Escolares de Convivencia y Plazos. Las instituciones educativas deberán incorporar en sus Acuerdos Escolares de Convivencia pautas específicas sobre el uso de tecnologías digitales, teléfonos celulares e inteligencia artificial. Dichas pautas deberán ser elaboradas mediante procesos participativos que involucren a estudiantes, docentes, equipos directivos y familias, promoviendo así la corresponsabilidad en el uso de las tecnologías y dando cumplimiento a lo establecido en la ley 1261-E de Acuerdos de Convivencia Escolar, con especial atención a lo dispuesto en sus artículos 2°, 8°, 9°, 10 y 11. Las instituciones educativas dispondrán de un plazo no mayor de seis (6) meses desde la vigencia de la presente para adecuar sus reglamentos internos.

ARTÍCULO 7°: Educación, Concientización y Difusión Masiva. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología implementará políticas y acciones de educación y concientización sobre el uso responsable, seguro y saludable de las tecnologías digitales, dirigidas a estudiantes, docentes y familias.

ARTÍCULO 8°: Formación Docente. La autoridad de aplicación promoverá instancias de capacitación y formación continua en ciudadanía digital y uso pedagógico de tecnologías.

ARTÍCULO 9°: Protocolo de Implementación. La Autoridad de Aplicación deberá elaborar e implementar un Protocolo Marco de Convivencia Digital y Uso de Dispositivos Tecnológicos en el ámbito educativo, que deberá contemplar, como mínimo, los siguientes lineamientos:

a) Criterios pedagógicos y pautas diferenciadas para el uso de teléfonos celulares, dispositivos digitales e inteligencia artificial en los niveles inicial, primario, secundario y superior.
b) Estrategias de prevención del uso problemático de pantallas, promoción de la convivencia digital y creación de espacios y momentos libres de pantallas.
c) Lineamientos para la prevención y abordaje de situaciones de ciberacoso, violencia digital y desinformación.
d) Criterios institucionales para el resguardo físico, organización guarda segura y utilización de teléfonos celulares y dispositivos digitales durante la jornada escolar, conforme con la realidad y las posibilidades de cada establecimiento educativo.
e) Mecanismos de participación de docentes, estudiantes y familias en la elaboración de acuerdos institucionales vinculados al uso de tecnologías.

Gustavo Silvio CORRADI
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Carmen Noemí DELGADO
PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO Nº 4 DCCION. MESA DE E. Y S.

PODER LEGISLATIVO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO

f) Acciones de capacitación docente y acompañamiento a las familias sobre el uso responsable, seguro y saludable de las tecnologías digitales.
g) Campañas de concientización y sensibilización dirigidas a la comunidad educativa y a la sociedad en general, sobre los efectos del uso excesivo de pantallas y el uso responsable de las tecnologías digitales.
h) Criterios de intervención pedagógica y restaurativa ante incumplimientos, así como mecanismos de seguimiento y evaluación de las medidas implementadas.

ARTÍCULO 10: Autoridad de Aplicación y Coordinación Sanitaria. Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 11: Presupuesto. Los gastos que demande la implementación de la presente ley, serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 29: Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en articulación y acuerdo con la Jurisdicción 06: Ministerio de Salud, de acuerdo con la naturaleza y competencias concurrentes de las erogaciones.

ARTÍCULO 12: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

Gustavo Silvio CORRADI
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DEL CHACO ★ PODER LEGISLATIVO ★

Carmen Noemí DELGADO
PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO

JULIO CESAR FERRO
Secretario General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2026.07.16 11:07:52 ART